

RAWSON, 04 JUL 2016

VISTO:

El Expediente N° 153/16-MAyCDS y el Decreto N° 1456/11; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 06 de agosto de 2007, este Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 993/07, adoptando el Anexo que forma parte integrante del mismo como reglamentación parcial del Título VI "De los Residuos Peligrosos" de la ley 5.439 (hoy Ley XI N° 35 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut", el que se incorpora como Anexo III, "Gestión Integral de los Residuos Petroleros";

Que con fecha 12 de septiembre de 2011, este Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1456/11, debiendo rever y/o modificar determinados artículos del Decreto N° 993/07 como consecuencia de la experiencia alcanzada luego de 4 años de aplicación;

Que la aplicación del instrumento legal citado en el considerando anterior, hasta la fecha del presente proyecto, ha permitido la detección de desvíos ambientales no deseados producto de la mala interpretación de la norma, poniendo en evidencia la necesidad de rever y/o modificar determinados artículos, a fin de adecuarlo a los nuevos objetivos de esta Provincia del Chubut en cuanto al saneamiento integral de derrames y pasivos ambientales producto de la actividad hidrocarburífera, a métodos analíticos y de muestreo actualizados y a guías internacionales de referencia;

Que, se ha identificado la incompatibilidad de que una empresa generadora pueda tratar, monitorear y/o disponer sus residuos petroleros por sí mismo, sin la independencia que aseguran empresas de servicios ambientales, consultoras y laboratorios debidamente registrados en la provincia y auditados por la Autoridad de Aplicación;

Que en tal sentido, y como consecuencia del trabajo llevado a cabo por la Dirección General Comarca Senguer – San Jorge, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, resulta necesario proceder al dictado del presente Decreto, derogando el Decreto Provincial N° 1456/11;

Que la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable ha tomado intervención en el presente trámite;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto, entiéndase por:

a) "Residuo petrolero":

I.- Todo material sólido afectado con hidrocarburos que supere los valores umbral para la remediación de suelos o sedimentos contaminados establecidos en el Anexo I, tabla N° 1 del presente Decreto, como resultado de derrames en suelo o agua dentro de yacimientos continentales; o aquel resultante de la limpieza o saneamiento de hallazgos ambientales y/o pasivos ambientales; generados en forma eventual, no programada o accidental, en los procesos, operaciones o actividades desarrolladas dentro de las tareas de exploración, explotación, producción, transporte y almacenaje de hidrocarburos; y aquellos sólidos y semisólidos generados en forma habitual como resultado de las tareas de terminación e intervención de pozos; y que no se encuentre expresamente incluido dentro de las categorías de control establecidas en

//...



1005

Dr. GUSTAVO HERBERACIO UJAO
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051.

Los residuos petroleros deberán ser gestionados (generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final) de acuerdo a lo prescripto en el presente Decreto, dentro de los límites del territorio de la Provincia del Chubut.

Aquellos materiales solidos generados en forma habitual como resultado de las tareas de perforación de pozos (recortes de perforación), deberán ser gestionados por Operadores inscriptos, de manera controlada, en sitios debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación, hasta que se determine si se trata de un residuo petrolero.

II.- Se considerará también a los fines de lo establecido en el presente, como residuo petrolero a toda indumentaria de trabajo (guantes, botines, mamelucos, etc.), trapos, envases, contenedores y/o recipientes en general, entre otros; afectados con hidrocarburos, destinados a su eliminación.

b) "Generador de residuos petroleros": toda persona física o jurídica, responsable de cualquier proceso, operación o actividad, que produzca residuos calificados como petroleros, tal como se definen en el Artículo 1º, punto a.-, incisos I), II) del presente Decreto.

c) "Operador de residuos petroleros": toda persona física o jurídica, que realiza almacenamiento transitorio, limpieza y/o tratamiento de residuos calificados como petroleros, tal como se definen en el Artículo 1º, punto a.-, incisos I) y II) del presente Decreto.

d) "Transportista de residuos petroleros": toda persona física o jurídica, responsable del transporte interno y externo de residuos petroleros, entendiendo como tales a los definidos en el Artículo 1º, punto a), incisos I), y II) del presente Decreto.-

e) "Repositorio": sitio donde se acopian transitoriamente y tratan los residuos petroleros definidos en el Artículo 1º, punto a.-, inciso I).-

f) "Recinto de acopio; recinto de acopio y pre tratamiento":

1. Recinto de acopio: sitio donde se acopian transitoriamente los residuos petroleros definidos en el Artículo 1º, punto a.-, inciso II), para proceder luego a su tratamiento y/o disposición final mediante técnicas habilitadas por la Autoridad de Aplicación.
2. Recinto de acopio y pre tratamiento: Sitio donde se acopian y tratan de forma preliminar los residuos petroleros definidos en el Artículo 1º, punto a.-, inciso I), generados en forma habitual, para proceder luego a su tratamiento en los Repositorios habilitados en caso de que el pre tratamiento no alcance los valores umbral para la remediación de suelos o sedimentos contaminados establecidos en el Anexo I, tabla N° 1 del presente Decreto.

g) "Playa de secado de recortes de perforación": sitio donde se acopian transitoriamente los recortes de perforación para proceder a su secado, análisis y disposición final en caso de que cumplimente con los valores umbral para la remediación de suelos o sedimentos contaminados establecidos en el Anexo I, tabla N° 1 del presente Decreto; de lo contrario se deberán tratar en los Repositorios habilitados.-

h) "Material tratado de disposición final controlada": material definido en el Artículo 1º, punto a.-, inciso I) que fuera tratado y haya alcanzado los objetivos de remediación especificados en la Tabla N° 1 del Anexo I.

i) "Operatoria de residuos petroleros": programa de trabajo presentado en conjunto por Generador y Operador a la Autoridad de Aplicación previo a la limpieza, saneamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros definidos en el Artículo 1º, punto a) incisos I) y II) del presente Decreto. Ninguna actividad de tratamiento y/o disposición puede ser iniciada sin haber sido evaluada y aprobada

//..



1005
DE GUSTAVO HERNANDEZ
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

por la Autoridad de Aplicación. Los requisitos de la presentación se puntualizan en el Artículo 22° del presente Decreto.-

j) "Tratamiento in situ": técnicas que implican el tratamiento del material afectado en su emplazamiento natural.-

k) "Tratamiento ex situ": aquellos tratamientos en los que el suelo es excavado y transportado hasta el sitio donde se implementará la tecnología de remediación. Si el sitio se encuentra ubicado dentro del emplazamiento, se denomina on site.-

Capítulo I: De la gestión de los residuos petroleros

Artículo 2°.- Cuando una empresa operadora sea titular de dos o más áreas, podrá optar por la realización de una Gestión Unificada de Residuos Petroleros, considerando a las mismas como si se tratasen de un único Yacimiento.-

Capítulo II: Del Registro Provincial de Residuos Petroleros

Artículo 3°.- Toda persona física o jurídica, responsable de la generación, transporte, operación, limpieza, saneamiento, tratamiento o disposición final de residuos petroleros, deberá inscribirse en el REGISTRO PROVINCIAL DE RESIDUOS PETROLEROS, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación del presente Decreto. Al momento de solicitar la inscripción, el interesado deberá pagar la Tasa Retributiva de Servicios prevista en la Ley de Obligaciones Tributarias vigente y acompañar el comprobante de pago en original. Asimismo, deberá acompañar copia certificada de la póliza de seguro de daño ambiental de incidencia colectiva, prevista en el artículo 22° de la Ley N° 25.675 y sus reglamentaciones, o de seguro de caución o de responsabilidad civil con cláusula de polución súbita y contaminación accidental, a favor de la Provincia del Chubut, en caso de corresponder.-

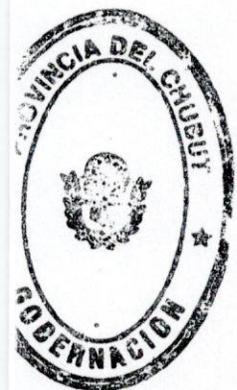
Artículo 4°.- Apruébese el listado de requisitos básicos para la inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE RESIDUOS PETROLEROS, que como Anexo II forma parte del presente Decreto, sin perjuicio de la información y/o documentación adicional que pueda requerir la Autoridad de Aplicación en cada trámite en particular. La información y/o documentación deberá ser presentada en soporte papel y digital, sin excepción, y tendrá carácter de Declaración Jurada.-

Artículo 5°.- Cumplidos los requisitos exigibles, la Autoridad de Aplicación otorgará la inscripción en el mencionado Registro, que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de operación, limpieza, saneamiento, tratamiento, transporte y disposición final; que los inscriptos aplicarán a los residuos petroleros. La mencionada inscripción no requerirá de renovación, y tendrá carácter de permanente, salvo que se proceda a la baja o caducidad por parte de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 6°.- Otorgada la inscripción, la persona física o jurídica deberá presentar en forma anual la declaración jurada prevista en el Anexo II del presente Decreto y actualizar la información y/o documentación presentada oportunamente. Al momento de su presentación el interesado deberá pagar la Tasa Retributiva de Servicios prevista en la Ley de Obligaciones Tributaria vigente y acompañar el comprobante de pago.-

Artículo 7°.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su

//...



1005
D. GUSTAVO BARRAZO UJAD
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos. La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos del presente Decreto.-

Artículo 8°.- En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al Respecto se determine, que sus residuos no son petroleros en los términos del Artículo 1° del presente Decreto.-

Artículo 9°.- Las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro Provincial de Residuos Petroleros en el marco del Decreto Provincial N° 1456/11, mantendrán su vigencia e inscripción de pleno derecho en el REGISTRO PROVINCIAL DE RESIDUOS PETROLEROS establecido en el presente Decreto.-

Artículo 10°.- Las personas físicas y jurídicas inscriptas en el REGISTRO PROVINCIAL DE RESIDUOS PETROLEROS como "Generador de residuos petroleros", no podrán gestionar en forma directa sus propios residuos, debiendo contar para tal fin con Operadores y Transportistas debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación. Aquellos generadores que a la fecha de puesta en vigencia del Decreto se hallen habilitados como operadores, mantendrán dichos registros por un plazo máximo de UN (1) año a partir de la fecha del presente Decreto.-

Artículo 11°.- Para poder inscribirse en el REGISTRO PROVINCIAL DE RESIDUOS PETROLEROS como "Operador", "Operador por almacenamiento transitorio" u "Operador con Equipo transportable", las personas físicas y jurídicas deberán demostrar que sus actividades son afines a la gestión ambiental.-

Capítulo III: Del Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Petroleros.

Artículo 12°.- Créase el "REGISTRO PROVINCIAL DE TECNOLOGÍAS DE RESIDUOS PETROLEROS", que estará a cargo de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección General Comarca Senguer – San Jorge, en el que deberán inscribirse todas las tecnologías nuevas y en uso que pretendan aplicarse en los procesos comprendidos en el presente Decreto.-

Artículo 13°.- Las tecnologías inscriptas en el "REGISTRO PROVINCIAL DE TECNOLOGÍAS DE RESIDUOS PETROLEROS" habilitado mediante Decreto Provincial N° 1456/11 mantendrán su vigencia de pleno derecho en el presente Decreto.-

Artículo 14°.- Apruébense los requisitos que deberán cumplir los interesados, para la inscripción de tecnologías en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Petroleros, contenidos en el Anexo III del presente Decreto, sin perjuicio de la información y/o documentación adicional que pueda requerir la Autoridad de Aplicación en cada trámite particular. La información y/o documentación deberán ser presentadas en soporte papel y digital, sin excepción y tendrán carácter de Declaración Jurada.-

Artículo 15°.- De tratarse de una tecnología en uso deberá indicarse dónde se encuentra en aplicación y a qué tipo de residuos está destinada, adjuntando documentación, informes, pruebas y evaluaciones demostrativas de tal aplicación. Las tecnologías aún no utilizadas deberán presentarse con estudios e informes en los que se analice su aplicación y el impacto ambiental que pudiese provocar.-

Artículo 16°.- A los efectos del tratamiento de los residuos petroleros, se aplicarán las operaciones de eliminación enunciadas en el Anexo III de la Ley N° 24.051 que resulten técnicamente aplicables, las incluidas en el REGISTRO PROVINCIAL DE TECNOLOGÍAS DE RESIDUOS



005

Dr. CRISTIANO HERNANDEZ
ASISTENTE GENERAL DE GOBIERNO

PETROLEROS, y/o las que la Autoridad de Aplicación apruebe en el futuro.-

Artículo 17°.- Los operadores de residuos peligrosos debidamente inscriptos en el REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS cuyas instalaciones, equipos y tecnologías estén técnicamente habilitadas para tratar residuos petroleros, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación se extienda dicha inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE TECNOLOGÍAS DE RESIDUOS PETROLEROS.-

Artículo 18°.- La Autoridad de Aplicación evaluará y autorizará, mediante acto fundado y en cada caso particular, el uso de tecnologías, procedimientos o proyectos específicos de tratamiento que se le presenten, por parte de operadores de residuos petroleros definidos en el Artículo 1° punto c), existentes o a radicarse en la Provincia del Chubut. A los efectos de otorgársele la aprobación, el proponente deberá contar con las pruebas piloto que respalden la efectividad de la tecnología sugerida, y la capacidad técnica y financiera para llevarla a cabo.

Artículo 19°.- En todos los casos de limpieza y posterior tratamiento de residuos petroleros resultantes, se buscará:

- a) maximizar la extracción de los líquidos que pudieran existir como resultado de los derrames de hidrocarburos en suelo y/o agua promoviendo su reincorporación al proceso productivo.
- b) los pozos o fosas de contención construidos para recuperar los líquidos de derrames deberán ser impermeabilizados, salvo casos debidamente justificados con aprobación escrita de la Autoridad de Aplicación y en todos los casos, deberán ser debidamente saneados antes de su tapado;
- c) minimizar la extracción de suelo autóctono de la zona afectada; privilegiando la utilización de laboreos con equipos livianos a fin de preservar la vegetación del área afectada;
- d) en caso de ser necesaria la poda de vegetación del área afectada, la misma deberá ser selectiva, procurando conservar el sistema radicular y la parte aérea no afectada a fin de promover su recuperación.

Artículo 20°.- Luego del tratamiento realizado a los residuos petroleros definidos en el Artículo 1°, punto a), inciso I) del presente Decreto, y cumplidos los objetivos de remediación indicados en la Tabla N° 1 del Anexo I del presente Decreto, el Operador junto con el Generador del residuo deberán elevar un pedido de autorización a la Autoridad de Aplicación, para poder disponer el material tratado, cuyo contenido mínimo incluya: volumen de material tratado a disponer, sitio georreferenciado en sistema de coordenadas geográficas WGS84, procedimiento operativo a utilizar en la disposición y monitoreos ambientales del sitio.-

Artículo 21°.- Los sitios de disposición final controlada para aquel material tratado, que haya cumplido con los valores umbral para la remediación de suelos o sedimentos contaminados establecidos en la Tabla N° 1 del Anexo I del presente Decreto, serán evaluados y aprobados en cada caso en particular, por la Autoridad de Aplicación, de forma previa, sin excepción.-

Artículo 22°.- Para el inicio de una Operatoria de tratamiento, la información mínima a presentar a la Autoridad de Aplicación, en conjunto por el Generador y Operador, será la siguiente, sin perjuicio de la información y/o documentación adicional que pueda requerir la Autoridad de Aplicación, a saber: solicitud de autorización conjunta, memoria descriptiva de la operatoria, volumen de residuo a tratar, tecnología de tratamiento, fecha de inicio y cronograma de actividades, sitio a utilizar, cantidad y volumen de residuos por unidad de tratamiento; calidad del agua y volumen a emplear en caso de corresponder; sitio y metodología de limpieza de maquinaria; residuos generados producto de la

//...



1005
Dr. GUSTAVO TORACIO UAD
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

operación y su gestión; identificación de los choferes y maquinaria involucrada; protocolos analíticos iniciales del residuo conforme a la Tabla N°1 del Anexo I del presente Decreto y sus correspondientes cadenas de custodia. El Operador de Residuos Petrolero deberá asentar todos los movimientos en el libro de registro de operaciones de residuos petroleros y presentar informes periódicos de avance de tratamiento.

Para aquellos casos debidamente fundamentados en los que se pretenda realizar un tratamiento in situ u ex situ on site, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos que dicte la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo establecido en el presente Decreto.-

Capítulo IV: De los repositorios y recintos de acopio de residuos petroleros

A) Repositorios

Artículo 23°.- El tratamiento de los residuos petroleros que ingresen al repositorio a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, deberá iniciarse en un plazo no mayor a los DOCE (12) meses del ingreso de los mismos. De no ser así, los generadores serán pasibles de sanción. Los repositorios nuevos deberán contar con autorización de la Autoridad de Aplicación y se ajustarán a las especificaciones que más adelante se detallan.-

Artículo 24°.- Los repositorios existentes, conforme al plazo asignado por el Decreto N° 1456/11, deben encontrarse declarados y adecuados por el Generador. De no ser así, los generadores serán pasibles de sanción. Trimestralmente, el Generador remitirá a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada de los volúmenes existentes, ingresados y egresados a cada repositorio en dicho período sin excepción. Para tal fin deberán contar con una metodología de control de ingreso aprobada por la Autoridad de Aplicación y registrar como mínimo: la fecha de ingreso/egreso, el volumen y la empresa transportista habilitada (número de interno, manifiesto de transporte).

El generador deberá presentar, toda vez que la Autoridad de Aplicación lo solicite, una cuantificación volumétrica de detalle, realizada y rubricada por profesional con incumbencia en la materia.-

Artículo 25°.- Los generadores de residuos petroleros que pretendan instalar o construir nuevos Repositorios, deberán tramitar la Evaluación de Impacto Ambiental, y obtener su aprobación correspondiente en los términos del Decreto N° 185/09 y sus modificatorias, de manera previa al inicio de cualquier tarea o actividad. A los fines señalados anteriormente, las condiciones técnicas constructivas mínimas serán las siguientes:

1) Ubicación: para la elección del lugar se considerarán los siguientes aspectos:

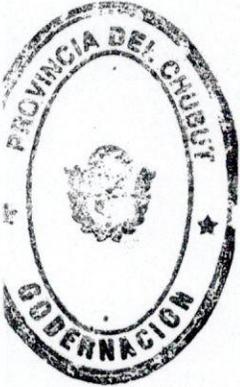
I. Dentro del yacimiento se dará preferencia al lugar que ya presente un impacto existente sobre el recurso suelo, por ejemplo una locación de pozo abandonado, una cantera agotada fuera de servicio, una locación de batería u otra instalación fuera de uso.

II. No deberá estar emplazado en el recorrido de una corriente de agua, lecho de río, sean éstos cauces permanentes, efímeros o transitorios, cañadones o mallines. Deberán evitarse terrenos de granulometría gruesa que potencien el proceso de infiltración y la recarga de acuíferos.

III. Las dimensiones se establecerán en función de la cantidad de material a procesar, maquinaria a utilizar, radios de giro, accesos y material en depósito transitorio.

IV. En lo posible, no deberán existir en la zona acuíferos someros. De lo contrario, deberá asegurarse

//...



1005
Dr. ESTANISLAO RACIATO
AGENTE GENERAL DE GOBIERNO

una distancia mínima de CINCO (5) metros entre la base y el nivel estático del acuífero, teniendo en cuenta su estacionalidad.

V. La distancia a la periferia de cualquier centro poblado (ciudad, pueblo, estancia, chacra, etc.) será de DOS (2) kilómetros, como mínimo, dando prioridad a aquellos sitios que se encuentren ubicados en terrenos propiedad del titular u operador del yacimiento.

VI. El perímetro deberá estar cercado mediante alambrado olímpico. Tendrá una entrada principal con portón para el ingreso/salida de camiones.

VII. Deben estar identificado con cartel en el ingreso, siendo sus características constructivas DOS (2) metros por UN (1) metro, aproximadamente, con una leyenda donde conste: nombre del generador (compañía), repositorio de suelos empetrolados, identificación y nombre de yacimiento.

2) Los Repositorios se deberán zonificar de acuerdo a sus dimensiones, el mismo se dividirá en zonas, a saber, una de ellas para el depósito transitorio de suelos empetrolados, otra destinada al tratamiento propiamente dicho y otra destinada al material tratado.

3) Preparación de la superficie del terreno: la superficie se preparará de acuerdo a los siguientes requerimientos técnicos:

I. Para los casos en que la distancia mínima desde la superficie a la napa freática sea de DIEZ (10) metros o más considerando sus variaciones estacionales, la capa de impermeabilización estará compuesta por una capa natural de suelo fino compactado logrando baja permeabilidad.

II. Para los casos en que la distancia desde la superficie al nivel freático se ubique entre CINCO (5) y DIEZ (10) metros de profundidad, considerando sus variaciones estacionales, se deberá impermeabilizar la base en la zona de trabajo mediante un sistema de impermeabilización (primario y secundario), compuesto por una capa natural de suelo fino compactado, más una geomembrana de UN (1) milímetro de espesor mínimo de polietileno de alta densidad.

III. La base de la zona de trabajo deberá tener una pendiente del 0,5% aproximadamente a efectos de colectar las precipitaciones que pudieran afectar los suelos empetrolados, permitiendo recuperar los líquidos en el punto más bajo.

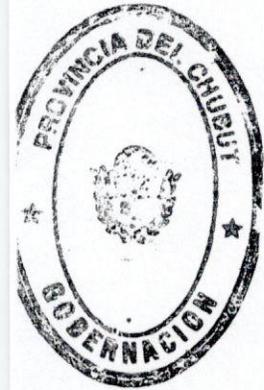
IV. La tasa de infiltración para la zona de depósito transitorio y/o tratamiento será menor o igual a 1×10^{-6} cm/seg, según norma ASTM D 3385-03: "Standard Test Method for Infiltration Rate of Soils in Field Using Double-Ring Infiltrometer", Norma IRAM 10530 "Método de ensayo de permeabilidad a carga variable para suelo cohesivo", sus versiones actualizadas o metodología similar.

Cuando se utilicen suelos naturales para lograr dicho valor, se realizarán los siguientes controles de suelos, debiendo cumplirse los valores que se especifican: (a) en superficie de apoyo: ensayo de densidad Proctor, hasta lograr un valor igual o mayor al 95%; (b) cada 1000 m²: densidad in situ mediante el ensayo del cono de arena según Norma VN-E8-66. Los informes de los resultados quedarán archivados como documentación en un legajo de obra elaborado a tal efecto.

4) Pozos de Monitoreo: se instalarán TRES (3) como mínimo, DOS (2) aguas abajo y UNO (1) aguas arriba en dirección al flujo de escurrimiento subterráneo. En casos debidamente justificados, cuando el primer pozo construido aguas abajo no detecte nivel estático, la Autoridad de Aplicación evaluará la necesidad de construir los pozos de control restantes.

Los pozos de monitoreo deberán cumplir con alguno de estos tres requerimientos: alcanzar el nivel estático de agua, el hidroapoyo o en caso de no encontrar ninguno de ellos llegar a una profundidad de TREINTA (30) metros. Asimismo, tendrán que asegurar que el filtro esté enfrentado a todo el perfil

//...



1005

DI. GUSTAVO HORACIO UAD
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

saturado, sin excepción. Si la profundidad final alcanzada o el diseño fuesen insuficientes y/o defectuosos, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar su reemplazo por nuevos pozos.

5) Exclusividad: los repositorios habilitados se usarán exclusivamente para acopiar transitoriamente y tratar los residuos petroleros definidos en el Artículo 1º, punto a), incisos I).

6) Monitoreo de la calidad de agua: El Generador deberá realizar anualmente el monitoreo de los pozos de control y presentar a la Autoridad de Aplicación, la documentación correspondiente a dichos monitoreos. Los análisis a realizarse deberán incluir, como mínimo, los siguientes parámetros: iones mayoritarios, pH, sólidos disueltos totales, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, compuestos fenólicos no clorados, hidrocarburos extractables de petróleo, hidrocarburos aromáticos polinucleares y BTEX. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar monitoreos complementarios ante sospechas fundadas o cuando detecte desviaciones con respecto a los parámetros admisibles, los que estarán a cargo del Generador. Los resultados analíticos deberán ser presentados en formato papel (protocolos de laboratorio originales) y en soporte digital (planilla Excel® según condiciones que informe oportunamente la Autoridad de Aplicación).-

Artículo 26º.- Se prohíbe el ingreso de "barros" considerados como residuos peligrosos conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, incluyendo entre otros:

- Material flotante de celdas de flotación con aire (DAF);
- Barros de fondo de separadores o piletas API (American Petroleum Institute);
- Barros y sobrenadante de fondos de tanque de la industria del petróleo, gas y de la industria petroquímica;

Asimismo, se prohíbe el ingreso de semisólidos sin pretratamiento y líquidos oleosos provenientes de terminaciones e intervenciones de pozos.-

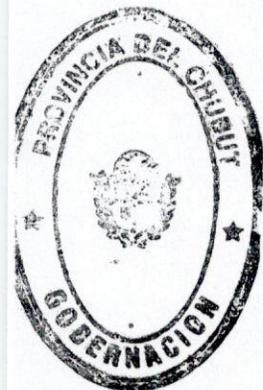
B) Recintos de acopio; recinto de acopio y pre tratamiento:

Artículo 27º.- Los recintos de acopio y/o pretratamiento existentes o en construcción al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán ser declarados por el generador a la Autoridad de Aplicación y adecuarse a lo aquí establecido en un plazo de SEIS (6) meses, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en casos particulares, debidamente fundamentados por el solicitante. Trimestralmente, el generador remitirá a la Autoridad de Aplicación un registro de los volúmenes existentes, ingresados y egresados a cada recinto.

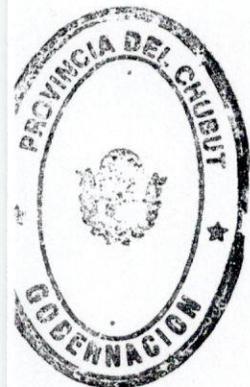
Para la construcción de nuevos recintos de acopio/ acopio y pre tratamiento, el Generador dará cumplimiento a los requerimientos establecidos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que en los ya existentes deberá garantizar la no contaminación en el área, todo dentro de lo estipulado en la Ley XI N° 35 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut" y normas complementarias.

Los recintos de acopio deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) El perímetro del recinto de acopio deberá estar cercado mediante alambrado olímpico. Tendrá una entrada principal con portón para el control de ingreso/salida restringida de camiones;
- 2) El recinto de acopio debe estar identificado con cartel en el ingreso de DOS (2) metros por UN (1) metro, aproximadamente, con leyenda donde conste: nombre del generador (compañía), recinto de acopio transitorio de residuos petroleros, identificación del recinto y nombre del yacimiento;
- 3) El recinto de acopio deberá contar con: piso impermeable, murete lateral de contención, sistema de drenaje para colectar posibles derrames y mecanismos que aseguren la no dispersión del residuo,



005
D. GUSTAVO TORACIO UAD
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO



005
Dr. GUSTAVO HERNANDEZ
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

9.-

equipos extintores y señalética correspondiente; los residuos petroleros no podrán almacenarse dentro de los recintos por un período mayor a los NOVENTA (90) días.-

Los recintos de acopio y pre tratamiento deberán cumplir con las condiciones técnicas constructivas mínimas establecidas en el Artículo 25° del presente Decreto.

Artículo 28°.- Los transportistas internos y externos de residuos petroleros deberán estar inscriptos en el REGISTRO PROVINCIAL DE RESIDUOS PETROLEROS y cumplir con los requisitos que establece la normativa en materia de transporte de residuos peligrosos, en particular con los que a continuación se indican:

- a) Se realizará mediante vehículos con caja metálica, o contenedores, que aseguren las condiciones de estanqueidad;
- b) Se realizará el movimiento preferentemente por caminos internos del yacimiento;
- c) Los residuos petroleros serán trasladados sólo a los repositorios, o recintos de acopio habilitados;
- d) El transporte de los residuos petroleros deberá quedar debidamente registrado. La Autoridad de Aplicación informará en cada caso el mecanismo de registración.
- e) El transporte externo de residuos petroleros deberá contar con manifiestos de transporte, sin excepción y registrar los movimientos en el Libro de Registro de Operaciones de Transporte.
- e) El transporte interno de residuos petroleros por caminos del yacimiento quedará eximido de la obligación de confección del manifiesto de transporte, debiendo registrarse, sin excepción, en el Libro de Registro de Operaciones de Transporte. Quedan excluidos como caminos internos del yacimiento, calles pertenecientes a ejidos urbanos, rutas provinciales y/o nacionales que los atraviesen.

Capítulo V: De los sitios afectados con residuos petroleros. Criterios específicos aplicables a la remediación.

Artículo 29°.- Los generadores de residuos petroleros, que participen por sí o por terceros, en cualquiera de las etapas de la actividad petrolera, serán los responsables y en consecuencia estarán obligados a remediar y recomponer los sitios afectados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.-

Artículo 30°.- La remediación y/o recomposición, deberá incluir como mínimo los siguientes pasos:

- a) Caracterización y evaluación del sitio afectado de acuerdo a Norma IRAM o ASTM correspondiente;
- b) Acciones de remediación;
- c) Acciones de recomposición del sitio;
- d) Plan de monitoreo.-

Artículo 31°.- Toda persona física o jurídica dedicada a la remediación de sitios afectados con residuos petroleros debe cumplimentar lo estipulado en los Capítulos II y III del presente Decreto.-

Capítulo VI: Consideraciones generales

Artículo 32°.- Apruébese la Tabla N° 1 contenida en el Anexo I del presente Decreto, incluyendo sus referencias y notas, donde se establecen los objetivos de remediación que deben alcanzar los residuos petroleros definidos en el Artículo 1°, punto a), inciso I) luego de su tratamiento, para su

//...

disposición final controlada y/o para la liberación del sitio afectado.-

Artículo 33°.- Los muestreos deben ser llevados a cabo por personal debidamente calificado perteneciente a laboratorios inscriptos en el REGISTRO PROVINCIAL DE LABORATORIOS DE SERVICIOS ANALÍTICOS AMBIENTALES, sin excepción.

Artículo 34°.- Inclúyanse como Anexo IV del presente Decreto las normas técnicas de referencia para el muestreo de suelos afectados con hidrocarburos.-

Artículo 35°.- Los incumplimientos a las disposiciones del presente Decreto y aquellas que dicte la Autoridad de Aplicación, serán sancionados por la misma, previo sumario administrativo, si correspondiere, y de acuerdo a la gravedad de falta cometida, según los siguientes lineamientos:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde el monto equivalente a UN MIL (1.000) litros de gasoil según valor en la Estación de Servicios Automóvil Club Argentino en la localidad de Comodoro Rivadavia, hasta MIL (1.000) veces esa suma, pudiendo aplicarse de manera fraccionada y/o progresiva.
- c) Multa de un monto equivalente a CIEN (100) litros de gasoil por cada día de retraso injustificado en la presentación de la documentación, información, acción y/o actividad que se exija.
- d) Cancelación de la inscripción.-
- e) Suspensión temporaria o definitiva, parcial o total, de las actividades.
- f) Caducidad de autorizaciones, permisos y/o concesiones.-

Artículo 36°.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación agregar y/o modificar, los Anexos del presente Decreto.

Artículo 37°.- Establézcase el plazo de UN (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto para que la Autoridad de Aplicación evalúe los valores umbral para la remediación de suelos o sedimentos determinados en el Anexo I, Tabla N° 1 del presente Decreto y eventualmente determine su ajuste con fundamento en la documentación técnica respaldatoria que será aportada por las operadoras. La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones pertinentes para la reglamentación o complementación del presente Decreto.-

Artículo 38°.- El presente Decreto reglamenta parcialmente el Título VI "De los Residuos Peligrosos" del Libro Segundo de la Ley XI N° 35.-

Artículo 39°.- Deróguese a partir de la fecha del presente el Decreto N° 1456/11.-

Artículo 40°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 41°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

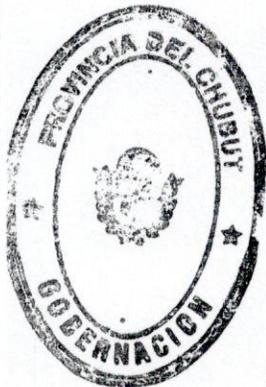
Lic. IGNACIO ACULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

MARIO DAS NEVES
GOBERNADOR

DECRETO N° 1005 /16.-

Cr. VICTOR H. CISTERNA
Ministro Coordinador de Gabinete
Provincia del Chubut

//...



Dr. GUSTAVO HORACIO UAD
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

ANEXO I

OBJETIVOS DE REMEDIACIÓN QUE DEBEN ALCANZAR LOS RESIDUOS PETROLEROS

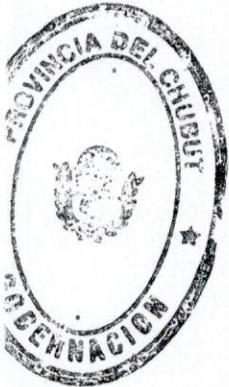
TABLA N° 1 Valores umbral para la remediación de suelos o sedimentos contaminados, definidos como residuos petroleros:

Análisis / Parámetro	Referencia normativa	Límite de contaminación	CAS RN ^C	Valor umbral para remediación ^{II}	Unidades	Norma de referencia
Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (PAH's ó HAP's)						
Acenafteno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	83-32-9	20	mg/kg	A
Acenaftileno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	208-96-8	100	mg/kg	A
Antraceno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	120-12-7	100	mg/kg	A
Benzo(a)antraceno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	56-55-3	1	mg/kg	A y F1
Benzo(a)pireno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	50-32-8	1	mg/kg	A y F1
Benzo(b)fluoranteno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	205-99-2	1	mg/kg	A y F1
Benzo(g,h,i)perileno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	191-24-2	100	mg/kg	A
Benzo(k)fluoranteno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	207-08-9	1	mg/kg	F1
Criseno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	218-01-9	1	mg/kg	A
Dibenzo(a,h)antraceno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	53-70-3	1	mg/kg	F1
Fenantreno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	85-01-8	5	mg/kg	F1
Fluoranteno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	206-44-0	100	mg/kg	A
Fluoreno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	86-73-7	30	mg/kg	A
Indeno(1,2,3,cd)pireno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	193-39-5	1	mg/kg	F1
Naftaleno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	91-20-3	5	mg/kg	F1
Pireno	EPA 3550 C/8270 D o EPA 3550 C / 8310	0.1	129-00-0	10	mg/kg	F1
Metales totales						
Arsénico	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,02	7440-38-2	1	mg/l	F2
Cadmio	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,0005	7440-43-9	0.5	mg/l	F2
Cobre	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,2	7440-50-8	100	mg/l	F2
Cromo total	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,005	7440-47-3	5	mg/l	F2
Mercurio	EPA 1310 B / 7471 B	0,001	7439-97-6	0.1	mg/l	F2
Níquel	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,005	7440-02-0	1.34	mg/l	F2
Plata	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,002	7440-22-4	5	mg/l	F2
Plomo	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,01	7439-92-1	1	mg/l	F2
Selenio	EPA 1310 B / 3051 A / 6010 C o EPA 1310 B / 3015 A / 6020 A o EPA 1310 B / 3050 A / 7000	0,01	7782-49-2	1	mg/l	F2



1005

Lic. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable



Compuestos aromáticos volátiles BTEX						
Benceno	EPA 5021 A/8260 C o EPA 5021 A / 8015 D	0,05	71-43-2	0,5	mg/kg	F1
Etilbenceno	EPA 5021 A/8260 C o EPA 5021 A / 8015 D	0,05	100-41-4	5	mg/kg	F1
Tolueno	EPA 5021 A/8260 C o EPA 5021 A / 8015 D	0,05	108-88-3	3	mg/kg	F1
Xilenos	EPA 5021 A/8260 C o EPA 5021 A / 8015 D	0,05	1330-20-7	5	mg/kg	F1
Hidrocarburos Extractables de Petróleo (EPH)						
EPH	TNRCC 1005	50	-	10.000	mg/kg	C
Analitos fisicoquímicos complementarios						
Fenoles no clorados ^J	EPA 3550 C/8270 D	0,1	108-95-2	3,8	mg/kg	B
pH (1:5)	SM 423 / EPA 9045 D / SM 4500 H B	0.1	-	6-10	upH	
Conductividad (1:5)	SM 2510 B	5	-	4000	µS/cm	D
inflamabilidad	ASTM E 502-84 y ASTM D3278-82	--	-	Flashpoint >60°C	°C	C

- A) "Soil Cleanup Guidance", New York State Department of Environmental Conservation (2010) DEC Policy (US, october-2010).
 B) "Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health", Canadian Council of Ministers of the Environment, Update 7.0 (Canadá, 2007).
 C) Umbral basado en Decreto Provincial N° 1456/11
 D) Valor de referencia "Saskatchewan Upstream Petroleum Sites Remediation Guidelines", Government Environmental Committee, Guideline N°4 - (Canada, 2000, Revised 2009)
 F1) Decreto PEN N° 831/93 reglamentario de Ley N° 24051. ANEXO II - Tabla N°9 - Niveles guía de calidad de suelos
 F2) Decreto PEN N° 831/93 reglamentario de Ley N° 24051. ANEXO VI - Límites establecidos para los parámetros químicos de los barros.
 G) CAS RN: Chemical Abstracts Service Registry Number
 H) Valor umbral para remediación: concentración de un contaminante dado para un sitio o residuo específico que debe ser alcanzada bajo un programa de remediación de suelos aprobado por la Autoridad de Aplicación.
 I) Todos los parámetros son analizados sobre masa seca salvo los casos especiales de pH y conductividad eléctrica en extracto saturado.
 J) Lista de fenoles no clorados: Fenol; o-Cresol; m,p-Cresol; o-Fenilfenol; 2,4-Dimetilfenol
 K) Considérese por Límite de Cuantificación a la concentración más baja determinable con cierto grado de precisión y confianza. Normalmente se le asigna un valor igual a la lectura blanco experimental del equipo más diez veces su desviación estándar, por tanto dependerá de cada laboratorio en particular y su valor en este decreto es meramente orientativo.
 En las tablas de este anexo figuran Límites de Cuantificación de las técnicas o métodos aceptados de menor sensibilidad.

Nota: Los parámetros indicados en la Tabla 1 deben analizarse y presentarse a la Autoridad de Aplicación a través de los protocolos de laboratorio como mínimo previo al tratamiento (FASE INICIAL) y una vez concluido el mismo (FASE FINAL).

1005


 L. Ignacio AGULLEIRO
 MINISTRO
 Ministerio de Ambiente y Control
 del Desarrollo Sustentable

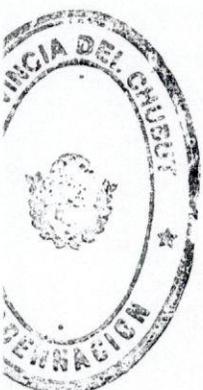
ANEXO II

1) GENERADORES DE RESIDUOS PETROLEROS

Presentar nota solicitando la inscripción en el "Registro Provincial de Residuos Petroleros" como Generador o Generador eventual de Residuos Petroleros. Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

1. Datos identificatorios

- 1.1. N° C.U.I.T.
 - 1.2. Fecha inicio actividad.
 - 1.3. Nombre / Razón Social.
 - 1.4. Domicilio real: Calle y Número.
 - 1.5. Piso.
 - 1.6. Oficina.
 - 1.7. Localidad y Código Postal.
 - 1.8. Provincia.
 - 1.9. Teléfono y fax.
 - 1.10. Domicilio constituido: Calle y Número.
 - 1.11. Piso.
 - 1.12. Oficina.
 - 1.13. Localidad y Código Postal.
 - 1.14. Provincia.
 - 1.15. Teléfonos.
 - 1.16. E-mail.
 - 1.17. Representante legal: Apellido y Nombres.
 - 1.18. N° de C.U.I.T/ C.U.I.L.
 - 1.19. Tipo y Número de Documento.
 - 1.20. Poder en original o copia debidamente certificada por autoridad competente. En caso de presentar poder de un escribano de otra jurisdicción, realizar el trámite de legalización correspondiente ante el Colegio de Escribanos de la Provincia.
 - 1.21. Representante Técnico: Deberá constituir domicilio real en la Comarca Senguer San Jorge sin excepción.
 - 1.22. Apellido y Nombres.
 - 1.23. N° de C.U.I.T/ C.U.I.L., Tipo y Número de Documento.
 - 1.24. Título habilitante, Curriculum Vitae y designación al cargo.
2. Autoridades Societarias
- 2.1. Apellido y Nombres.
 - 2.2. Tipo y Número de Documento.
 - 2.3. N° de C.U.I.T / C.U.I.L.
 - 2.4. Cargo asignado en actas.
3. Administradores de la Sociedad
- 3.1. Apellido y Nombres.
 - 3.2. Tipo y Número de Documento.
 - 3.3. N° de C.U.I.T / C.U.I.L.
 - 3.4. Cargo designado en actas.



1005

Lic. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

4. Actividades

5. Sitio de Generación: Ubicación georreferenciada en sistema de coordenada planas Gauss Krüger faja 2, sistema geodésico WGS 84 y en formato digital.

5.1. Descripción de equipamientos y procesos productivos.

5.2. Memoria Técnica. Características edilicias.

5.3. Croquis identificando los puntos de generación y almacenamiento de los residuos

6. Información de residuos

6.1. Descripción de residuos petroleros.

6.2. Identificación de los residuos.

6.2.1. Cantidades totales anuales de acuerdo a las siguientes precisiones:

a) Humedad

b) Concentración

6.2.2. Tratamiento en planta.

6.2.3. Almacenaje.

6.2.4. Transporte y tratamiento en planta externa, de ser el caso.

6.3. Medidas para minimizar la generación de residuos.

6.3.1. Sustitución de materias primas.

6.3.2. Cambio de tecnología.

6.3.3. Recuperación y reciclaje.

6.3.4. Separación de tipo de residuos petroleros.

6.3.5. Otros.

6.4. Procedimiento de extracción de muestras.

6.4.1. Tipo de muestra.

6.4.2. Procedimiento.

6.4.3. Sitio de extracción.

6.5. Descripción del proceso de tratamiento del residuo generado.

6.6. Método de análisis.

6.6.1. Lixiviado. Estándares para su evaluación.

6.7. Materias primas.

6.7.1. Compuesto químico.

6.7.2. Cantidad.

6.7.3. Unidad de medida.

6.7.4. Estado físico.

7. Documentación que adjunta

7.1. Contrato Social o Estatuto inscripto.

7.2. Actas Societarias.

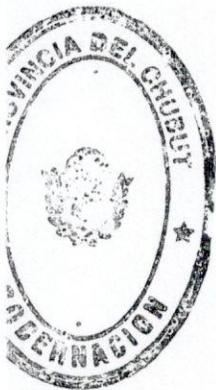
7.3. Copias de documentos de identidad.

7.4. Copias de inscripción en C.U.I.T. / C.U.I.L.

7.5. Manifiesto donde consta la disposición final de los residuos petroleros.

7.6. Plan de Contingencias, incluyendo el rol de llamadas sin omitir la comunicación a la Autoridad de Aplicación.

7.7. Manual de Higiene y Seguridad.



1005

Lic. IGNACIO AGUILLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

7.8. Planes de capacitación del personal.

La documentación legal adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

La documentación de carácter técnico adjunta deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.

2) TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PETROLEROS

Presentar nota solicitando la inscripción en el "Registro Provincial de Residuos Petroleros" como Transportista Interno y Externo de Residuos Petroleros. Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

1. Datos identificatorios

1.1. N° C.U.I.T.

1.2. Fecha inicio actividad.

1.3. Nombre / Razón Social.

1.4. Domicilio real: Calle y Número.

1.5. Piso.

1.6. Oficina.

1.7. Localidad y Código Postal.

1.8. Provincia.

1.9. Teléfonos y fax.

1.10. Domicilio constituido: Calle y Número.

1.11. Piso.

1.12. Oficina.

1.13. Localidad y Código Postal.

1.14. Provincia.

1.15. Teléfonos y fax.

1.16. E-mail.

1.17. Representante legal: Apellido y Nombres.

1.18. N° de C.U.I.T/ C.U.I.L.

1.19. Tipo y Número de Documento.

1.20. Poder original o copia debidamente certificada por autoridad competente. En caso de presentar poder de un escribano de otra jurisdicción, realizar el trámite de legalización correspondiente ante el Colegio de Escribanos de la Provincia.

1.21 Representante Técnico: Deberá constituir domicilio real en la Comarca Senguer San Jorge sin excepción.

1.22 Apellido y Nombres

1.23 N° de C.U.I.T. / C.U.I.L., Tipo y Número de Documento.

1.24 Título habilitante, Curriculum Vitae y designación al cargo.

2. Autoridades Societarias

2.1. Apellido y Nombres.

2.2. Tipo y Número de Documento.

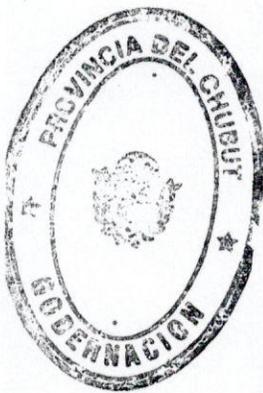
2.3. N° de C.U.I.T / C.U.I.L.

2.4. Cargos asignados en actas.



1005

Lic. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable



1005

3. Administradores de la Sociedad
 - 3.1. Apellido y Nombres.
 - 3.2. Tipo y Número de Documento.
 - 3.3. N° de C.U.I.T. / C.U.I.L.
 - 3.4. Cargo designado en actas.
4. Vehículos
 - 4.1. Dominio.
 - 4.2. Marca.
 - 4.3. Tipo.
 - 4.4. Modelo.
 - 4.5. Año.
 - 4.6. Motor: Tipo.
 - 4.7. Número de identificación del motor.
 - 4.8. Modelo del motor.
 - 4.9. Carrocería: Tipo.
 - 4.10. Número de identificación de la carrocería.
 - 4.11. Modelo de la carrocería.
 - 4.12. Tipo de caja.
 - 4.13. Clase de carga.
 - 4.14. Habilitación Provincial de Transporte para cargas peligrosas, de acuerdo a las Leyes XXII N° 6 y XIX N° 26 de adhesión a la Ley Nacional N° 24.449.
5. Recipientes grandes fijos o removibles
 - 5.1. Tipo.
 - 5.2. Fijo / Móvil.
 - 5.3. Capacidad en m³.
 - 5.4. Código de identificación.
 - 5.5. Observaciones.
6. Lugar de lavado de vehículos y recipientes.
 - 6.1. Empresa.
 - 6.2. N° de C.U.I.T.
 - 6.3. Calle y número.
 - 6.4. Localidad.
 - 6.5. Provincia.
 - 6.6. Documentación que acredite el lavado de los mismos.
7. Memoria Técnica
 - 7.1. Información sobre residuos
 - 7.2. Condiciones de transporte.
 - 7.3. Listado de vehículos, unidades de transporte y conductores.
 - 7.4. Hoja de Ruta.
8. Plan de contingencia
 - 8.1. Equipos a ser empleados.
 - 8.2. Fichas de intervención específicas de los residuos a transportar.

Lic. IGNACIO AGUILLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Consumo
del Desarrollo Sustentable

- 8.3. Manual de procedimiento de carga y descarga a ser llevado en la unidad transportadora.
- 8.4. Rol de llamadas sin omitir la comunicación a la Autoridad de Aplicación.
9. Documentación que adjunta
 - 9.1. Contrato Social o Estatuto inscripto.
 - 9.2. Actas Societarias.
 - 9.3. Copias de documentos de identidad.
 - 9.4. Copias de certificados de inscripción C.U.I.T / C.U.I.L.
 - 9.5. Acreditación sobre capacitación para proveer respuesta en caso de emergencia en el transporte.
 - 9.6. Licencia Nacional Habilitante para el transporte de mercancías peligrosas.
 - 9.7. Certificado de estanqueidad o hermeticidad de recipientes.

La documentación legal adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

La documentación de carácter técnico adjunta deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.

3) OPERADORES DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL

Presentar nota solicitando la inscripción en el "Registro Provincial de Residuos Petroleros" como Operador de residuos petroleros. Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

1. Datos identificatorios
 - 1.1. N° C.U.I.T.
 - 1.2. Fecha inicio actividad.
 - 1.3. Nombre / Razón Social.
 - 1.4. Domicilio real: Calle y número.
 - 1.5. Piso.
 - 1.6. Oficina.
 - 1.7. Localidad y Código Postal.
 - 1.8. Provincia.
 - 1.9. Teléfonos y fax.
 - 1.10 Domicilio constituido Calle y número.
 - 1.11. Piso.
 - 1.12. Oficina.
 - 1.13. Localidad y Código Postal.
 - 1.14. Provincia.
 - 1.15. Teléfonos y fax.
 - 1.16. E-mail.
 - 1.17. Representante legal: Apellido y Nombres.
 - 1.18. N° de C.U.I.T. / C.U.I.L.
 - 1.19. Tipo y N de Documento.
 - 1.20. Poder original o copia debidamente certificada por autoridad competente. En caso de presentar poder de un escribano de otra jurisdicción, realizar el trámite de legalización correspondiente ante el Colegio de Escribanos de la Provincia.

1005
Lc. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

1.21. Representante Técnico: Deberá constituir domicilio real en la Comarca Senguer San Jorge sin excepción.

1.22. Apellido y Nombres.

1.23. N° de C.U.I.T. / C.U.I.L., Tipo y N de Documento.

1.24. Título habilitante, curriculum Vitae y designación al cargo

2. Autoridades Societarias

2.1. Apellido y Nombres.

2.2. Tipo y Número de Documento.

2.3. N° de C.U.I.T. / C.U.I.L.

2.4. Cargo asignado en actas.

3. Administradores de la Sociedad

3.1. Apellido y Nombres.

3.2. Tipo y Número de Documento.

3.3. N° de C.U.I.T. / C.U.I.L.

3.4. Cargos designados en actas.

4. Planta

4.1. Ubicación.

4.1.1. Calle y número.

4.1.2. Piso.

4.1.3. Oficina.

4.1.4. Localidad y Código Postal.

4.1.5. Provincia.

4.1.6. Teléfonos y fax.

4.2. Datos.

4.2.1. Nomenclatura Catastral.

4.2.2. Habilitación/es correspondiente/s.

4.2.3. Autorización de la tecnología a utilizar otorgado por la Autoridad de Aplicación.

4.2.4. Autorización para la utilización de la tecnología, en caso de corresponder.

5. Documentación que adjunta

5.1. Contrato Social o Estatuto inscripto.

5.2. Actas Societarias.

5.3. Copias de documentos de identidad.

5.4. Copias de certificados de inscripción C.U.I.T.

5.5. Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

5.6. Copias de Habilitación/es correspondiente/s y documentación que acredite la Nomenclatura Catastral.

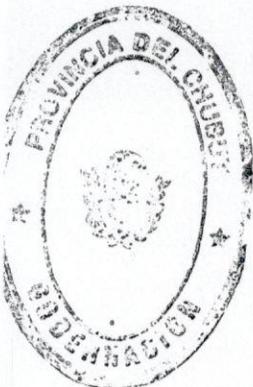
5.7. Presentación de memoria técnica.

5.7.1. Descripción de la instalación donde se va a tratar el residuo petrolero. Características edilicias. Planos Lay-Out.

5.7.2. Características del equipamiento.

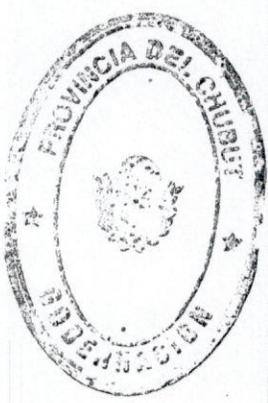
5.7.3. Descripción de las instalaciones de almacenamiento del residuo petrolero.

5.7.4. Descripción de las operaciones de carga y descarga del residuo petrolero.



1005

Lic. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

- 
- 5.7.4.1. Capacidad de diseño y unidad de medida.
- 5.7.5. Descripción de las operaciones de almacenamiento transitorio del residuo petrolero.
- 5.7.5.1. Capacidad de diseño y unidad de medida.
- 5.7.6. Descripción de las operaciones de tratamiento del residuo petrolero.
- 5.7.6.1. Capacidad de diseño y unidad de medida.
- 5.7.7. Descripción del tratamiento a seguir del envase contenedor del residuo petrolero.
- 5.7.7.1. Capacidad de diseño y unidad de medida.
- 5.8. Especificación del tipo de residuos a ser tratados y dispuestos. Estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento especificando humedad y concentración promedio de los residuos a tratar.
- 5.9. Descripción de los estudios de factibilidad de tratamiento y/o disposición final para cada tipo de residuo.
- 5.10 Manual de higiene y seguridad.
- 5.11. Planes de contingencias sin omitir rol de llamados que incluya la comunicación a la Autoridad de Aplicación.
- 5.12. Plan de monitoreo para aguas subterráneas, si correspondiere.
- 5.13. Plan de monitoreo para aguas superficiales, si correspondiere.
- 5.14. Plan de monitoreo de calidad de aire, si correspondiere.
- 5.15. Planes de capacitación para el personal.
- 5.16. Estudio del impacto ambiental.
- 5.17. Solo para plantas de disposición final:
- 5.17.1. Antecedentes y experiencia en la metodología a aplicar.
- 5.17.2. Plan de cierre y restauración de área.
- 5.17.3. Descripción de los contenedores.
- 5.17.4. Adjuntar la información solicitada en el artículo 36° de la Ley N° 24.051 y Artículo 36° de su Decreto Reglamentario N° 831/1993.
- 5.17.5. Descripción del sitio de ubicación de la planta.
- 5.17.6. Soluciones técnicas a adoptarse frente a casos de inundación o sismo.
- 5.17.7. Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje o el escurrimiento.
- 5.18. Póliza según corresponda.

La documentación legal adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

La documentación de carácter técnico adjunta deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.

4) OPERADORES POR ALMACENAMIENTO TRANSITORIO.

Presentar nota solicitando la inscripción en el "Registro Provincial de Residuos Petroleros" como Operador por almacenamiento transitorio de residuos petroleros. Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

1. Presentación de requisitos de operador de planta de tratamiento descriptos en los ítem 1.1 a 1.24, 2.1 a 2.4, 3.1. a 3.4., 4.1 a 4.2.2, 5.1 a 5.6 y 5.18.

2. Memoria técnica que contendrá la siguiente información:

1005

- 2.1. Identificación del o de los generadores de los residuos que se encuentran en su poder.
- 2.2. Condiciones de infraestructura apropiada para cada tipo de residuo petrolero almacenado.
- 2.3. Plan de contingencia sin omitir rol de llamados que incluya la comunicación a la Autoridad de Aplicación.
- 2.4. Identificación del acto, hecho o convenio mediante el cual los residuos petroleros obran en su poder.
- 2.5. Manual de Higiene y Seguridad
- 2.6. Envasado, empaque y rotulado de los residuos petroleros.

La documentación legal adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

La documentación de carácter técnico adjunta deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.

5) OPERADOR CON EQUIPO TRANSPORTABLE

Presentar nota solicitando la inscripción en el "Registro Provincial de Residuos Petroleros" como Operador con Equipo Transportable de residuos petroleros. Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

1. Presentación de requisitos de operador de planta de tratamiento descriptos en los ítem 1.1 a 1.24, 2.1 a 2.4, 3.1. a 3.4., 4.2.3, 5.1 a 5.4 y 5.18.
2. Memoria técnica que contendrá la siguiente información:
 - 2.1. Acreditar idoneidad en la aplicación de la tecnología propuesta y planes de capacitación.
 - 2.2. Descripción de la metodología.
 - 2.3. Fundamentos científico-técnicos.
 - 2.4. Antecedentes nacionales e internacionales sobre su aplicación.
 - 2.5. Equipamientos e insumos.
 - 2.6. Manual de Higiene y Seguridad y Planes de Contingencia sin omitir rol de llamados que incluya la comunicación a la Autoridad de Aplicación Ambiental.
 - 2.7. Descripción de los residuos.
 - 2.8. Forma de limpieza de los equipos.
 - 2.9. Plan de monitoreo previo, durante y posterior al tratamiento.
3. Memoria descriptiva del trabajo:

Para el tratamiento de los residuos petroleros, el generador y el operador con equipo transportable deberán presentar en la solicitud ante la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con una memoria descriptiva del trabajo a realizar, según los siguientes requisitos:

A. Administrativos

- Solicitud de autorización firmada en forma conjunta (generador y operador).
- El generador y el Operador deberán encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Residuos Petroleros.

B. Técnicos

- Memoria descriptiva de las operaciones a realizar.
- Estimación de impactos ambientales y medidas para su mitigación, a requerimiento de la autoridad de aplicación.
- Cantidad de residuos y caracterización de los mismos.
- Duración de las operaciones o cronograma de obras.

Lic. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

- Manejo previsto de los residuos generados, si lo hubiere, como consecuencia de la propia operación de tratamiento.
- Planes de monitoreo ambiental específico para las operaciones.
- Normas de Higiene y seguridad y planes de contingencia correspondientes a la operación a realizar.
- Almacenamiento de residuos en el predio generador (lugar, características, capacidad, métodos, instalaciones).
- Habilitación otorgada por la autoridad local para la operación, en caso de corresponder.
- Instalaciones para la guarda de los equipos.

La autorización para llevar a cabo las actividades enunciadas en la memoria descripta será otorgada por la Dirección General Comarca Senguer – San Jorge de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

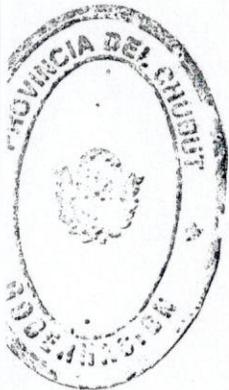
Llevadas a cabo las actividades autorizadas, el Operador deberá presentar un Informe de cierre de las operaciones con los siguientes contenidos, el que será aprobado por la Dirección General Comarca Senguer – San Jorge de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable:

- Monitoreos realizados.
- Certificados de tratamiento y/o destrucción de residuos.
- Estado ambiental final del área afectada.
- Contar para los vehículos con una Habilitación Provincial de Transporte, de acuerdo a lo establecido en las Leyes XXII N° 6 y XIX N° 26 de adhesión a la Ley Nacional N° 24.449.

La documentación legal adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

La documentación de carácter técnico adjunta deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.

//...



1005

ANEXO III

- Presentar nota solicitando la inscripción en el "REGISTRO PROVINCIAL DE TECNOLOGÍAS DE RESIDUOS PETROLEROS". Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

1. DATOS IDENTIFICATORIOS

1.1. N° C.U.I.T.

1.2. Fecha inicio actividad.

1.3. Nombre / Razón Social.

Domicilio Real:

1.4. Calle y Número.

1.5. Piso.

1.6. Oficina.

1.7. Localidad y Código Postal.

1.8. Provincia.

1.9. Teléfonos y fax.

Domicilio Constituido:

1.10. Calle y Número.

1.11. Piso.

1.12. Oficina.

1.13. Localidad y Código Postal.

1.14. Provincia.

1.15. Teléfonos.

1.16. E-mail.

Representante Legal:

1.17. Apellido y Nombres.

1.18. N° de C.U.I.T / L.

1.19. Tipo y Número de Documento.

1.20. Poder en original, o copia debidamente certificada por autoridad competente. De presentar un poder de un escribano de otra jurisdicción, realizar el trámite correspondiente ante el Colegio de Escribanos de la Provincia que corresponda.

1.21. Representante Técnico: Deberá constituir domicilio real en la Comarca Senguer San Jorge sin excepción.

1.22. Apellido y Nombres.

1.23. N° de C.U.I.T /C.U.I.L., Tipo y Número de Documento.

1.24. Título habilitante, curriculum Vitae y designación al cargo

2. AUTORIDADES SOCIETARIAS

2.1. Apellido y Nombres.

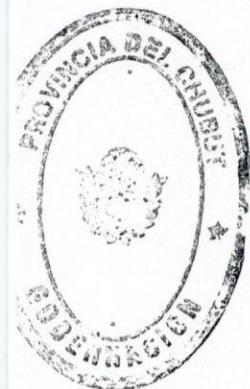
2.2. Tipo y Número de Documento.

2.3. N° de C.U.I.T / C.U.I.L.

2.4. Cargo asignado en actas.

3. ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD

3.1. Apellido y Nombres.



1005

3.2. Tipo y Número de Documento.

3.3. N° de C.U.I.T / C.U.I.L.

3.4. Cargo designado en actas.

4. ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA EMPRESA SOLICITANTE

Para tecnologías en uso, deberá presentar:

- Lugar de aplicación:

Ubicación (localidad), descripción de la instalación donde se va a aplicar la tecnología

- Descripción de equipamientos en uso.

- Procesos Productivos a los cuales se aplica.

Descripción de las operaciones a realizar.

- Tipo de residuo al que está destinado: Identificación del residuo.

- Informe, prueba y evaluación demostrativa de tal aplicación:

Lugar donde surgió la nueva tecnología (localidad, provincia, país), memoria técnica, descripción y antecedentes comprobables.

Para tecnologías aún no utilizadas, deberá presentar:

- Cumplir con todos los datos solicitados en este anexo, con más:

- Estudios e informes que analicen su aplicación.

- El impacto ambiental que pudiera provocar: estudio de viabilidad técnica y posibles impactos; medidas de mitigación, si las hubiera.

La documentación legal adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

La documentación de carácter técnico adjunta deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.-

//...



1005

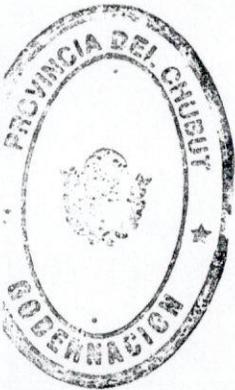
ANEXO IV

**LISTADO DE NORMAS BÁSICAS DE MUESTREO DE SUELOS AFECTADOS CON
HIDROCARBUROS**

El presente anexo lista las normas técnicas IRAM de referencia para el muestreo de suelos afectados con hidrocarburos. Asimismo, las normas ASTM serán consideradas como material técnico válido para la complementación del método.

- IRAM 29481-1 Calidad ambiental. Calidad del suelo. Muestreo. Parte 1: Directivas para el diseño de programas de muestreo (Fecha de entrada en vigencia: 22/10/1999);
- IRAM 29481-2 Calidad ambiental. Calidad de suelo. Muestreo. Parte 2: Dispositivos (Estudio Inicial: 2001, discontinuado);
- IRAM 29481-3 Calidad ambiental. Calidad de suelo. Muestreo. Parte 3: Precauciones generales de seguridad (Estudio Inicial: 1999, discontinuado);
- IRAM 29481-4 Calidad ambiental. Calidad del suelo. Muestreo. Parte 4: Directivas para muestreo de sitios naturales, poco alterados y cultivados (Fecha de entrada en vigencia: 27/09/2004);
- IRAM 29481-5 Calidad ambiental. Calidad del suelo. Muestreo. Parte 5: Directivas para la investigación exploratoria de sitios urbanos e industriales con respecto a la contaminación de suelos (Fecha de entrada en vigencia: 07/10/2005).

[Faint signature and stamp]




lc. IGNACIO AGULLEIRO
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable